

**EJECUCIÓN 22/2006, RELACIONADA CON LA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 09/2006-A,
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO DE
ELIGIO BENJAMÍN OSORIO HERNÁNDEZ.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al diecisiete de octubre de dos mil seis, respecto del seguimiento de la clasificación de información 09/2006-A, resuelta por este órgano colegiado el tres de mayo de dos mil seis.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante solicitud presentada el dieciséis de marzo del año que transcurre en el módulo de acceso DF/01 de este Alto Tribunal, a la que se le asignó el número de folio 040, Eligio Benjamín Osorio Hernández pidió *“(...) Dato relativo al número de veces que la Suprema Corte se ha negado a ejercer la facultad de investigación prevista en el segundo párrafo del artículo 97 Constitucional y los argumentos en que se basaron para cada uno de los desechamientos.”*

II. En respuesta a dicha solicitud, mediante oficio número DGPJ/153/2006, el veintinueve de marzo pasado, el Director General de Planeación de lo Jurídico informó:

“En respuesta a su atento oficio DGD/UE/0410/2006, mediante el cual solicita que la Dirección General a mi cargo verifique la disponibilidad de la información solicitada por el C. Eligio Benjamín Osorio Hernández, consistente en:

“... información estadística relativa al número de veces que este Alto Tribunal, se ha negado a ejercer la Facultad de Investigación prevista en el segundo párrafo del artículo 97 Constitucional y los argumentos en que se basaron para cada uno de los desechamientos.”

Por este conducto, me permito comunicarle que esta oficina no cuenta con un documento que contenga la información solicitada.

Ahora bien, a través del portal Web de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible acceder al programa denominado: Publicación de Sentencias 1824-2004, este programa permite realizar la búsqueda de la información relativa a los asuntos que han ingresado al Archivo de este Alto Tribunal, atendiendo al tipo de asunto y al periodo en el que se dictó su resolución. La base de datos que alimenta al programa mencionado es administrada por la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes.

En atención a lo anterior, respetuosamente le informo que es posible que la referida Dirección General tenga bajo su resguardo la información pertinente para dar respuesta a la solicitud referida en lo que concierne a los asuntos concluidos y archivados.

*Por otro lado, en lo relativo a los asuntos que no han sido concluidos, el área facultada para informar el número de éstos, los datos de identificación y el estado procesal que guardan es la Subsecretaría General de Acuerdos.
(...)”*

III. El tres de mayo del año que transcurre, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la Clasificación de Información 09/2006-A en los siguientes términos:

“II. Independientemente de lo manifestado por la Dirección General de Planeación de lo Jurídico, en el sentido de que probablemente otras áreas de este Alto Tribunal son las que cuentan con documentos e información necesaria para atender la solicitud que nos ocupa, este Comité de Acceso a la Información, con fundamento en los artículos 15 y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 10, fracción I del Acuerdo General Plenario 9/2003, es la instancia ejecutiva encargada de tomar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendientes a cumplir con la publicidad de la información, al ser el responsable de verificar que la que sea solicitada se entregue a los gobernados en los términos que disponen la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el reglamento citado y los diversos ordenamientos, por lo que las circunstancias que manifiesten las unidades departamentales de esta Suprema Corte, no vinculan a este Comité ni le impiden analizar, con plenitud de jurisdicción, la procedencia de la solicitud respectiva.

III. Con el fin de determinar lo conducente en esta clasificación de información, es necesario precisar que lo solicitado por Eligio Benjamín Osorio Hernández consiste en la información estadística sobre el número de veces en que este Alto Tribunal se ha negado a ejercer la facultad de investigación prevista en el segundo párrafo del artículo 97 Constitucional, además de los argumentos en que se basaron cada uno de los desechamientos.

En respuesta a la solicitud en comento, como se advierte del antecedente III, el titular de la Dirección General de Planeación de lo Jurídico señaló que no tiene la información solicitada y, según su parecer, que la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes puede tener bajo su resguardo la información pertinente para dar respuesta a la solicitud, y que respecto de los asuntos no concluidos, el área facultada para informar el número de éstos es la Subsecretaría General de Acuerdos.

Relacionado con lo anterior, previamente a analizar si es válida la respuesta de la Dirección General de Planeación de lo Jurídico, tal como este Comité de Acceso a la Información lo hizo al resolver las clasificaciones de información 28/2004-J, 32/2004-J, 40/2004-J, 07/2005-A y 08/2005-A, debe atenderse lo previsto en el artículo 3º, fracciones III y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el cual dispone:”

(Se transcribe)

“De la lectura de lo dispuesto en las fracciones antes transcritas, se advierte que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es

toda aquella que conste en los documentos que tenga bajo su resguardo un órgano del Estado.

En ese tenor, cuando se solicita el acceso a información pública que se encuentra dispersa en diversos documentos que tiene bajo su resguardo un mismo órgano del Estado, debe tomarse en cuenta que, en principio, para cumplir con el referido derecho, basta que se permita al solicitante tener acceso al conjunto de documentos en los que es localizable la información solicitada, lo que pudiera realizarse mediante su consulta física.

En esos términos, si se solicitan datos estadísticos relacionados con las funciones desarrolladas por un órgano del Estado y los mismos se refieren a información pública, en caso de que el órgano respectivo no haya elaborado un documento en el que se concentre la información requerida, para decidir si la posibilidad de permitir la consulta física de los mismos es suficiente para satisfacer el derecho de acceso a la información del solicitante, debe considerarse la cantidad de documentos a consultar para obtener la información respectiva y, fundamentalmente, si en el órgano del Estado al que le fue requerida, existe alguna unidad o área que cuente con atribuciones para realizar la respectiva labor de análisis y procesamiento de los datos respectivos.

En efecto, si un particular solicita un conjunto de datos que se ubican en un número elevado de documentos, debe estimarse, en principio, que en caso de que únicamente se le facilite la consulta física de todos ellos, el solicitante enfrentará limitantes materiales de carácter temporal y económicas que difícilmente podrá superar, lo que finalmente le impedirá ejercer su derecho a la información y, por ende, conocer los datos que le permitan evaluar fehacientemente las actividades desarrolladas por el respectivo órgano estatal.

A pesar de lo anterior, es conveniente precisar que aun cuando la consulta de los documentos respectivos conlleve tal complejidad, no basta que un gobernado solicite cualquier información dispersa por su origen y naturaleza para que los órganos del Estado estén obligados a contar con documentos en los que se concentren los datos correspondientes, pues de estimar que el derecho de acceso a la información conlleva el procesamiento de todo tipo de datos que se encuentran plasmados en los documentos que elaboran dichos órganos, se podría afectar el desarrollo de las funciones de los mismos, al vincularlos a destinar elevados recursos para satisfacer solicitudes cuya respuesta no tendría especial relevancia para conocer el resultado del ejercicio de las funciones del Estado.

Incluso, dado que en estricto sentido y como principio general, el derecho de acceso a la información no obliga a los órganos del Estado al procesamiento de los datos contenidos en los documentos que tienen bajo su resguardo, debe concluirse que, como regla general, no es posible vincular a los mismos

a elaborar el documento en el que se procese la información respectiva, tal como se reconoce en el artículo 26 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el cual dispone:”

(Se transcribe)

“Por otra parte, al resolver sobre una solicitud de acceso a la información relativa a datos dispersos en diversos documentos resguardados por un mismo órgano del Estado, debe tomarse en cuenta si el órgano respectivo cuenta con alguna unidad o área que dentro de sus atribuciones tenga precisamente la de elaborar ese tipo de documentos en los que se concentren datos estadísticos, pues en tal caso, el documento estadístico debe existir y, por ende, debe permitirse su acceso a los solicitantes.

Cabe precisar que la referida conclusión no implica considerar que el derecho de acceso a la información conlleva la obligación de procesar información dispersa en diversos documentos, sino que simplemente reconoce que el referido derecho tiene el alcance de obligar a los órganos del Estado a poner a disposición de los particulares la información que conforme a lo previsto en el marco jurídico que los regula deben generar.

De los argumentos anteriormente expuestos, los cuales, como se indicó, han sido plasmados en diversas clasificaciones de información sobre solicitudes de información estadística relacionada con la actividad jurisdiccional de este Alto Tribunal, se concluye que este órgano colegiado ha sostenido, sustancialmente, que: a) la información sobre la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquella que conste en los documentos que tenga bajo su resguardo un órgano del Estado; b) cuando se solicita información estadística sobre las funciones desarrolladas por un órgano del Estado, debe tenerse en cuenta si con sólo permitir la consulta física de los documentos en los que conste se satisface el derecho de acceso a la información, pues tratándose de información contenida en un número elevado de documentos, la consulta física puede representar una limitante para el peticionario; c) debe considerarse si en ese órgano del Estado existe un área con atribuciones para el análisis y procesamiento de datos para la elaboración de un documento en el que conste la información que se solicita; y, d) ello no implica, de conformidad con el artículo 26 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que el derecho de acceso a la información, como principio general, obliga al procesamiento de datos contenidos en los documentos que tiene bajo su resguardo un órgano del Estado.

En abono a lo señalado, en las clasificaciones de información a que se hace referencia, también se sostiene que la unidad departamental de este Alto Tribunal con atribuciones para realizar ese tipo de documentos es la Dirección General de Planeación de lo Jurídico, ya que el artículo 12, fracción III, del Acuerdo General de Administración X/2003, del cuatro de agosto de dos mil tres, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala: “Artículo 12. La Dirección General de Planeación de lo Jurídico tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones: (...) III. Proponer y, en su caso, ejecutar, estrategias para que el acceso a la información jurídica que se genera en la Suprema Corte se encuentre disponible de manera inmediata y confiable; (...)”; por lo que se concluye, que dicha área es la obligada a ejecutar estrategias que permitan a los gobernados el acceso a la información jurídica de este Alto Tribunal de manera inmediata y confiable, dentro de la que se encuentra, por su relevancia, información estadística relacionada con la actividad jurisdiccional inherente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

No pasa inadvertido para este órgano colegiado la afirmación hecha por el titular de la unidad administrativa requerida, en el sentido de que la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes puede tener bajo su resguardo, la información pertinente para dar respuesta a la solicitud del peticionario sobre los asuntos concluidos y archivados, por lo que deben considerarse cuáles son las atribuciones de dicha dirección general, previstas en el punto de acuerdo décimo del Acuerdo General de Administración X/2003, que señala:”

(Se transcribe)

“Como se aprecia de lo transcrito, si bien la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes es el área encargada de administrar y conservar los archivos del Poder Judicial de la Federación, razón por la que, en principio, los asuntos concluidos relacionados con el ejercicio de la facultad de investigación sobre violación grave de alguna garantía individual o de hechos que constituyan violación del voto público y pongan en riesgo la legalidad de todo el proceso electoral de alguno de los Poderes de la Unión, prevista en el artículo 97 constitucional, independientemente del sentido de éstos, deben encontrarse bajo su resguardo, ello no implica que dentro de sus atribuciones se encuentre el proporcionar información estadística sobre la actividad jurisdiccional desarrollada por este Alto Tribunal, pues es evidente que a esta dirección general no se han otorgados facultades al respecto.

Luego, respecto del señalamiento hecho por la Dirección General de Planeación de lo Jurídico, acerca de que la Subsecretaría General de Acuerdos es el área facultada para informar el número de asuntos en los que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha negado a ejercer la facultad de investigación referida, debe precisarse, por una parte, que al

solicitar el dato estadístico sobre las veces en que se ha negado a ejercer dicha facultad, es claro que requiere información de asuntos concluidos en ese sentido, puesto que debe tenerse certeza acerca del sentido negativo de la resolución, incluso, agrega el peticionario, que se le proporcionen los argumentos del desechamiento, de ahí que no sea válido lo sostenido por la unidad administrativa en relación a que la Subsecretaría General de Acuerdos puede proporcionar la información estadística de los asuntos no concluidos, ya que en éstos no podría considerarse que este Alto Tribunal ya se negó a ejercer la mencionada facultad, pues aún no se han concluido.

Por otra parte, en relación con las facultades de la Subsecretaría General de Acuerdos para generar información estadística sobre los asuntos que son del conocimiento de este Alto Tribunal, debe tomarse en cuenta las atribuciones previstas en el Acuerdo número 7/2005, de ocho de marzo de dos mil cinco, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la estructura y a las atribuciones de dicha Subsecretaría: “

(Se transcribe)

“De la interpretación sistemática de los preceptos transcritos se advierte que, efectivamente, la Subsecretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene, entre sus atribuciones, **sistematizar y difundir los datos estadísticos de los asuntos que son de su competencia originaria, ya sea que se resuelvan por el Pleno o sus Salas**, así como por los Tribunales Colegiados de Circuito. Asimismo, que por conducto de la Oficina de Estadística Judicial, se debe coordinar y supervisar la captura de información de expedientes en la Red Jurídica; recabar, sistematizar y difundir diariamente los datos estadísticos relativos a los asuntos competencia originaria de este Alto Tribunal y llevar el control estadístico de éstos; solicitar a la Dirección General de Planeación de lo Jurídico la actualización e incorporación de nuevos programas de almacenamiento y consulta de datos; y, proporcionar la información que solicite la Dirección General de Difusión, siempre que los documentos de que se trate se encuentren en los archivos de la Subsecretaría General de Acuerdos.

Por otra parte, como se indicó en párrafos anteriores, lo dispuesto en el punto de acuerdo duodécimo, fracción III del Acuerdo General de Administración X/2003, permite concluir que la Dirección General de Planeación de lo Jurídico es el área administrativa encargada de proponer y, en su caso, ejecutar estrategias para que la información jurídica generada por este Alto Tribunal se encuentre a disposición de quien la solicite; sin embargo, **dicha actividad conlleva una labor de análisis de la información de naturaleza jurídica** producida por las áreas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, incluyendo aquella que es generada por el Tribunal Pleno o sus Salas.

En el orden de ideas expuesto, atendiendo a la naturaleza de la información materia de la solicitud, esto es, información estadística relativa al número de asuntos en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha negado a ejercer la facultad de investigación prevista en el artículo 97 constitucional, así como los argumentos en que se basaron los desechamientos respectivos, la Subsecretaría General de Acuerdos no se encuentra en posibilidad de proporcionar tal información, puesto que no se trata de datos meramente numéricos, sino que implica el análisis de la misma al requerir los argumentos de los diversos desechamientos.

Conforme a lo expuesto, ya que la Dirección General de Planeación de lo Jurídico tiene entre sus atribuciones, ejecutar estrategias que permitan a los gobernados el acceso a la información jurídica de este Alto Tribunal de manera inmediata y confiable, dentro de la que se encuentra, por su relevancia, lo concerniente al número de veces en que este Alto Tribunal se ha negado a ejercer la facultad de investigación que prevé el artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, sobre violación grave de alguna garantía individual o de hechos que constituyan violación del voto público y pongan en riesgo la legalidad de todo el proceso electoral de alguno de los Poderes de la Unión, este Comité estima que la referida unidad departamental debe tener bajo su resguardo o, en su caso, generar un documento en el que conste esos datos estadísticos, tomando en cuenta las diversas reformas que ha sufrido el artículo desde su vigencia en mil novecientos diecisiete a la fecha, ya sea que la negativa provenga de un acuerdo del Ministro Presidente, o bien, del Tribunal Pleno en una resolución, documento al que deberá añadirse lo siguiente: 1) datos de identificación del expediente; 2) persona que solicitó el ejercicio de la facultad de investigación; 3) hechos denunciados; 4) fecha de recepción de la solicitud en este Alto Tribunal; 5) fecha del acuerdo inicial; 6) sentido del acuerdo inicial; 7) fecha de resolución de la solicitud de investigación; 8) órgano resolutor, y 9) sentido de la resolución emitida por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, para que la Dirección General de Planeación de lo Jurídico se encuentre en posibilidad de poner a disposición el documento a que se hace referencia en el párrafo anterior, es necesario que la Secretaría General de Acuerdos y Subsecretaría General de Acuerdos, por conducto de la Unidad de Enlace, en un plazo de diez días hábiles a partir del siguiente a aquél en que se les notifique esta resolución, remitan a dicha dirección general un listado en documento electrónico, de todos los asuntos de los que ha conocido este Alto Tribunal sobre el ejercicio de la facultad de investigación prevista en el artículo 97 Constitucional de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con independencia de la denominación con que se hayan registrado e integrado los expedientes respectivos, pues sobre el particular no pasa inadvertido para este Comité, que en diverso asunto, en cumplimiento de lo resuelto en la Clasificación de Información 35/2005-A, la Dirección General de Planeación de lo Jurídico informó en oficio DGPJ/178/2006: "(...) durante diversos periodos a partir de 1917 y hasta la

fecha, este tipo de asunto se clasificó administrativamente de diferentes maneras, por ejemplo, solicitud, petición, varios, o facultad de atracción; (...)" razón por la que es necesario que dicho listado se proporcione para facilitar la elaboración del documento que deberá ponerse a disposición del solicitante y la brevedad hacerlo público.

Por otro lado, en virtud de que el documento señalado constituye un fiel instrumento para el acceso a la información que genera la Suprema Corte, a fin de que ésta se difunda a los gobernados de manera inmediata y confiable, la Dirección General de Planeación de lo Jurídico deberá remitir a este órgano colegiado el documento respectivo para que la información sea ingresada a la Red del Poder Judicial de la Federación.

Luego, debido a que el solicitante también requiere los argumentos en que se basó este Alto Tribunal para negarse a ejercer la facultad de investigación aludida, una vez que se localicen los expedientes respectivos y se elabore el documento que establezca los datos de aquellos asuntos, la Dirección General de Difusión deberá requerir a la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, ponga a disposición del solicitante copias simples de las resoluciones emitidas en dichos asuntos, previa supresión de los datos personales que corresponda de acuerdo con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de dicha ley o, en su caso, atendiendo el criterio de este órgano en cuanto al procedimiento de pago y entrega de documentos, señale el costo de las mismas para que al ser éste cubierto por el solicitante, se pongan a su inmediata disposición.

En atención a las consideraciones vertidas, se modifica la determinación adoptada por la Dirección General de Planeación de lo Jurídico y, dado que a la fecha no se cuenta con el documento respectivo, siguiendo los lineamientos que arriba quedaron expuestos, la Secretaría General de Acuerdos y Subsecretaría General de Acuerdos deberán remitir a la Unidad de Enlace, un listado de los asuntos que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha conocido sobre la facultad de investigación que prevé el artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que esta última lo entregue a la Dirección General de Planeación de lo Jurídico, la cual, en un plazo de hasta dos meses a partir de que le sea entregado dicho listado, deberá elaborar el documento a que se ha hecho referencia antes, para que autorizado por este Comité de Acceso a la Información se haga público y se ponga a disposición del solicitante.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. *Se modifica la determinación adoptada por el titular de la Dirección General de Planeación de lo Jurídico de este Alto Tribunal, conforme lo señalado en la consideración III de esta resolución.*

SEGUNDO. *Se concede el acceso a la información solicitada por Eligio Benjamín Osorio Hernández, en los términos expuestos en la consideración III de esta determinación.”*

IV. El once de mayo del año en curso, se notificó por correo electrónico a Eligio Benjamín Osorio Hernández la resolución a que se hace referencia y, mediante oficios DGD/UE/0674/2006, DGD/UE/0675/2006, DGD/UE/0676/2006 y DGD/UE/0677/2006, a los titulares de la Dirección General de Planeación de lo Jurídico, Secretaría General de Acuerdos, Subsecretaría General de Acuerdos y Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, respectivamente, para que dieran cumplimiento a lo ordenado en ella.

V. Por oficio 02002, el veintinueve de mayo del actual, el Secretario General de Acuerdos envió como anexo a la Unidad de Enlace, un listado en documento electrónico de veinte asuntos “que ha conocido la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la facultad prevista en el segundo párrafo del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

VI. Mediante oficio SSG/STA/11425/2006, el Subsecretario General de Acuerdos remitió a la Unidad de Enlace copia certificada del acuerdo dictado el cinco de junio de este año por el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente “Solicitud Ley

Federal de Transparencia número 41/2006-PL” en los siguientes términos:

(...)

“Agréguese el oficio de cuenta para que surta sus efectos legales consiguientes por medio del cual se da cumplimiento al requerimiento formulado a través del proveído de Presidencia de diecisiete de mayo del año en curso. Ahora bien, toda vez que se ha recabado la información solicitada por el promovente al rubro mencionado, remítase la misma a la titular de la Dirección General de Difusión y Unidad de Enlace de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en su oportunidad archívese el presente asunto como concluido. Notifíquese por lista.”

(...)

VII. El trece de julio próximo pasado se recibió en la Unidad de Enlace el oficio DGPJ/421/2006, en el que el titular de la Dirección General de Planeación de lo Jurídico señala:

“Con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto por la Clasificación de Información 09/2006-A, por este medio, le remito un disquete que contiene la información requerida por Eligio Benjamín Osorio Hernández” (...)

“El documento que se envía se elaboró tomando en consideración la información que al respecto remitieron, a la Dirección General de Planeación de lo Jurídico, la Secretaría General de Acuerdos, la Subsecretaría General de Acuerdos, la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes y además la obtenida por esta Dirección General.

Ahora bien, en relación con el asunto Varios 82/1952 promovido por Guillermo Ramírez H. y Otros, que formó parte del listado de asuntos que remitió a esta oficina la Subsecretaría General de Acuerdos, no se envía información; lo anterior, en virtud de que bajo dicha denominación únicamente existe el Expediente Varios 82/1952 promovido por Cristóbal Ojeda Cabrera.”

(...)

VIII. Por oficio SEJA-0772/2006, el tres de agosto del año en curso, el Presidente del Comité de Acceso a la Información, turnó el expediente al Secretario Ejecutivo de la Contraloría para que presentara el proyecto de resolución correspondiente, ya que fue el ponente de la clasificación de información con la que se encuentra relacionada.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información es competente en términos de lo establecido en los artículos 46 y 61, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 15, 30 y tercero transitorio, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y el diverso 10, fracción IV del Acuerdo Plenario 9/2003, por el que se establecen los órganos, criterios y procedimientos institucionales para la transparencia y acceso a la información pública de este Alto Tribunal, para dictar las medidas relacionadas con el seguimiento de las clasificaciones de información que emite en ejercicio de sus facultades, con el fin de asegurar que las solicitudes de acceso a la información sean atendidas con exhaustividad y conforme al derecho de transparencia y acceso a la información.

II. Como se advierte de los antecedentes, respecto de lo solicitado por Eligio Benjamín Osorio Hernández, este órgano colegiado determinó: que la Dirección General de Planeación de lo Jurídico debía tener bajo su resguardo un documento en el que conste el dato estadístico sobre las ocasiones en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha negado a ejercer la facultad de investigación prevista en el artículo 97, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, tomando en cuenta las diversas reformas que ha sufrido ese precepto desde su vigencia en mil novecientos diecisiete a la fecha conforme lo siguiente: “1) *datos de identificación del expediente*; 2) *persona que solicitó el ejercicio de la facultad de investigación*; 3) *hechos denunciados*; 4) *fecha de recepción de la solicitud en este Alto Tribunal*; 5) *fecha del acuerdo inicial*; 6) *sentido del acuerdo inicial*; 7) *fecha de resolución de la solicitud de investigación*; 8) *órgano resolutor*, y 9) *sentido de la resolución emitida por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.*”

En cumplimiento de lo anterior, la unidad departamental requerida, envió un disquete que contiene el documento en formato “Excel” denominado “*CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 09-2006-A*” que incluye dos hojas de cálculo con los títulos “*Tabla Resumen*” y “*Art. 97 Constitucional*”, a través de las cuales proporciona información relativa a veintinueve asuntos que sobre el ejercicio de la facultad de investigación prevista en el artículo 97 Constitucional se admitieron a trámite, cuyo contenido a continuación se describe.

1. Hoja de cálculo: “*Tabla Resumen*”

Presenta el siguiente encabezado: “*Asuntos tramitados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con la Facultad de Investigación prevista en el artículo 97 Constitucional*”.

Posteriormente, los veintinueve asuntos a que se hace referencia, se ubican en alguna de las tres columnas de la tabla, atendiendo a si en ellos se determinó no ejercer la facultad de investigación, si se ejerció o si se encuentra pendiente de resolver el asunto, como a continuación se indica:

Asuntos tramitados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con la Facultad de Investigación prevista en el artículo 97 Constitucional			
Asuntos en los que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó no ejercer la Facultad de Investigación prevista en el artículo 97 Constitucional		Asuntos en los que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó ejercer la Facultad de Investigación prevista en el artículo 97 Constitucional	Asuntos pendientes de resolver (12-VII-2006)
00060/1942-00	00454/1995-00	00003/1946-00	Ninguno
00211/1943-00	00001/1997-00	00003/1996-00	
00011/1946-00	00002/1997-00	00002/2006-00	
00301/1946-00	00001/1998-00		
00280/1947-00	00002/1998-00		
00245/1952-00	00001/1999-00		
00303/1953-00	00002/1999-00		
00236/1961-00	00002/2000-00		
00443/1973-00	00003/2000-00		
00008/1986-00	00001/2003-00		
00001/1995-00	01851/2003-00		
00002/1995-00	00001/2004-00		
00451/1995-00	00001/2006-00		
TOTAL: 26 ASUNTOS		TOTAL: 3 ASUNTOS	TOTAL: NINGUNO

2. Hoja de cálculo: “Art. 97 Constitucional”

El encabezado de ésta refiere: “Asuntos resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionados con la Facultad de Investigación prevista en el artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” y en catorce columnas presenta la información relativa a los expedientes en comento:

1. “NÚMERO CONSECUTIVO”
2. “NÚMERO DE EXPEDIENTE”
3. “TIPO DE ASUNTO”

4. "PERSONA QUE SOLICITÓ EL EJERCICIO DE LA FACULTAD DE INVESTIGACIÓN"
5. "HECHOS DENUNCIADOS"
6. "FECHA DE RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD EN ESTE ALTO TRIBUNAL"
7. "FECHA DEL ACUERDO INICIAL"
8. "SENTIDO DEL ACUERDO INICIAL"
9. "FUNCIONARIOS COMISIONADOS"
10. "FECHA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN"
11. "SENTIDO DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN"
12. "FECHA DE RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN"
13. "ÓRGANO RESOLUTOR"
14. "SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN"

Precisado lo anterior, del análisis a las hojas de cálculo descritas se exponen las siguientes consideraciones.

A. El documento enviado por la Dirección General de Planeación de lo Jurídico cumple con los lineamientos señalados por este órgano colegiado en la clasificación de información 09/2006-A, respecto de la información específica que debería contener el mismo, como a continuación se evidencia:

Datos precisados en la Clasificación de Información 09/2006-A	Columnas de la hoja de cálculo "Art. 97 Constitucional"
"1) datos de identificación del expediente;"	"NÚMERO DE EXPEDIENTE" (2)
"2) persona que solicitó el ejercicio de la facultad de investigación;"	"PERSONA QUE SOLICITÓ EL EJERCICIO DE LA FACULTAD DE INVESTIGACIÓN" (4)
"3) hechos denunciados;"	"HECHOS DENUNCIADOS" (5)

“4) fecha de recepción de la solicitud en este Alto Tribunal;”	“FECHA DE RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD EN ESTE ALTO TRIBUNAL”(6)
“5) fecha del acuerdo inicial;”	“FECHA DEL ACUERDO INICIAL” (7)
“6) sentido del acuerdo inicial;”	“SENTIDO DEL ACUERDO INICIAL” (8)
“7) fecha de resolución de la solicitud de investigación”	“FECHA DE RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN” (12)
“8) órgano resolutor”	“ÓRGANO RESOLUTOR”(13)
“9) sentido de la resolución emitida por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.”	“SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN” (14)

B. En la hoja “*Tabla Resumen*”, se presenta la totalidad de los asuntos que sobre el ejercicio de la facultad de investigación ha conocido este Alto Tribunal, respecto de los cuales se tenía información al momento de enviar el documento analizado, sin embargo, incluye tanto aquellos en los que se ha determinado ejercer la citada facultad de investigación, como aquellos en los que se resolvió no hacerlo, por lo que se estima que en estricto cumplimiento de lo requerido por Eligio Benjamín Osorio Hernández, el documento que se ponga a su disposición sólo debe referirse a los asuntos en los que desde mil novecientos diecisiete a la fecha de la presentación de la solicitud de acceso, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto no ejercer la facultad de investigación prevista en el artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

C. Respecto del expediente “Varios 82/1952”, del que la Dirección General de Planeación de lo Jurídico señala en el oficio DGPJ/421/2006 que no se envía información porque sólo se encontró

un expediente bajo esa denominación promovido por Cristóbal Ojeda Cabrera, y no por Guillermo Ramírez H. como lo señaló la Subsecretaría General de Acuerdos en la lista de asuntos que le remitió, es necesario que la referida dirección general especifique si el expediente que localizó con esos datos de identificación se integró como asunto relativo al ejercicio de la mencionada facultad de investigación o de lo contrario, requiera información complementaria a la Subsecretaría General de Acuerdos sobre dicho expediente.

D. Por otra parte, tomando en consideración que en la ejecución 11/2006, relacionada con la clasificación 35/2006-A, resuelta el quince de junio de dos mil seis, este órgano colegiado determinó que en un plazo no mayor a seis meses a partir de la notificación de la misma, la Dirección General de Planeación de lo Jurídico debería concluir la revisión de aproximadamente cuarenta y cinco mil expedientes que obran en el archivo de este Alto Tribunal, debido a que durante diversos periodos de mil novecientos diecisiete a la fecha, los asuntos relativos al ejercicio de la citada facultad de investigación se han registrado de diferentes maneras (solicitud, petición, varios o facultad de atracción), el documento que en esta ejecución se analiza, también debe complementarse con la información que la citada unidad administrativa obtenga conforme revise los expediente en mención, en el entendido de que mensualmente deberá remitir un informe a este órgano colegiado sobre el avance de la investigación y, en su caso, el documento que sea posible generar a partir de los resultados que se obtengan, para que una vez autorizado se haga público.

E. En relación con los argumentos en que se basaron cada una de las resoluciones en las que este Alto Tribunal se negó a ejercer la facultad de investigación, en cumplimiento de lo resuelto en la clasificación de información 09/2006-A, por conducto de la Unidad de Enlace, se requiere a la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, para que de acuerdo con el documento que proporciona la Dirección General de Planeación de lo Jurídico, y conforme éste se vaya actualizando, *“ponga a disposición del solicitante copias simples de las resoluciones emitidas en dichos*

asuntos, previa supresión de los datos personales que corresponda de acuerdo con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de dicha ley o, en su caso, atendiendo el criterio de este órgano en cuanto al procedimiento de pago y entrega de documentos, señale el costo de las mismas para que al ser éste cubierto por el solicitante, se pongan a su inmediata disposición”.

En consecuencia de lo expuesto, ya que el documento proporcionado por la Dirección General de Planeación de lo Jurídico cumple con los lineamientos que este comité determinó en la clasificación de información 09/2006-A, además, tomando en cuenta que Eligio Benjamín Osorio Hernández únicamente solicitó información relativa al número de veces en que este Alto Tribunal se ha negado a ejercer la facultad de investigación prevista en el artículo 97 constitucional, por conducto de la Unidad de Enlace, se requiere a dicha unidad administrativa para que modifique el documento analizado el cual deberá contener únicamente la información relativa a aquellos asuntos en los que este Alto Tribunal ha determinado no ejercer dicha facultad, para que a la brevedad se ponga a disposición del solicitante, una vez que éste acredite haber realizado el pago correspondiente, si la modalidad de acceso por la que opte lo condiciona a ese requisito.

Asimismo, deberán llevarse a cabo las acciones necesarias a fin de cumplimentar con lo dispuesto en los apartados **C**, **D** y **E** de esta resolución.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

I

PRIMERO. Póngase a disposición del solicitante Eligio Benjamín Osorio Hernández, la información estadística proporcionada por la Dirección General de Planeación de lo Jurídico, respecto de las

solicitudes de ejercicio de la facultad de investigación prevista en el artículo 97 Constitucional, así como los argumentos en que se basaron las resoluciones de dichos asunto, en los términos indicados en la consideración II de esta ejecución.

SEGUNDO. Por conducto de la Unidad de Enlace, se requiere a la Dirección General de Planeación de lo Jurídico para que lleve a cabo las acciones necesarias a fin de cumplir con lo señalado en los apartados C y D de la última consideración de esta determinación.

TERCERO. Téngase parcialmente por satisfecha la solicitud de información que dio lugar a la clasificación de información 09/2006-A, de conformidad con lo señalado en la consideración II de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace de este Alto Tribunal para que a la brevedad la haga del conocimiento del solicitante, de la Dirección General de Planeación de lo Jurídico, de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su sesión extraordinaria de diecisiete octubre de dos mil seis, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Secretarios Ejecutivos Jurídico Administrativo, de Servicios, de Asuntos Jurídicos y de la Contraloría, quienes firman con el Secretario que autoriza y da fe. Ausente: Secretarios Ejecutivos Jurídico Administrativo y de Administración.

**EL SECRETARIO EJECUTIVO JURÍDICO
ADMINISTRATIVO, DOCTOR EDUARDO
FERRER MAC-GREGOR POISOT, EN SU
CARÁCTER DE PRESIDENTE.**

**EL INGENIERO JUAN
MANUEL BEGOVICH
GARFIAS, SECRETARIO
EJECUTIVO DE SERVICIOS**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO
DE ASUNTOS JURÍDICOS,
LICENCIADO RAFAEL
COELLO CETINA.**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA
CONTRALORÍA, LICENCIADO LUIS
GRIJALVA TORRERO.**

**EL SECRETARIO DE ACTAS Y SEGUIMIENTO
DE ACUERDOS, LICENCIADO VALERIANO
PÉREZ MALDONADO.**

Esta hoja forma parte de la ejecución 22/2006, relacionada con la clasificación de información 09/2006-A, derivada de la solicitud de acceso de Eligio Benjamín Osorio Hernández, resuelta por el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el diecisiete de octubre de dos mil seis. CONSTE.-